



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-178/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, por medio del cual controvierte la sentencia emitida el pasado nueve de julio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/063/2021 que, declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo y al partido MORENA, por “culpa in vigilando”, por presuntas infracciones derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, relacionadas con la indebida utilización de la imagen presidencial.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que no se acredita la falta de congruencia, ni la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas; y la autoridad sí realiza el estudio correcto de la calumnia sin que el partido actor controvierta las razones que consideró para concluir que no se actualizaba dicha figura.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

2. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El once de junio, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual denuncia a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en ese entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por posibles infracciones derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, por la indebida utilización de la imagen presidencial, así como al partido MORENA, por “culpa in vigilando”.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de junio, se llevó a cabo la referida audiencia.
5. **Remisión del expediente al Tribunal local.** El uno de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/123/2021, así como el informe circunstanciado al Tribunal.
6. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Tribunal local recibió el expediente, y el cuatro de julio, el Magistrado Presidente de dicho órgano, acordó integrar el expediente PES/063/2021.

¹ En lo sucesivo se entenderás las fechas de dos mil veintiuno.

7. Sentencia impugnada. El nueve de julio posterior, el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

II. Medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El catorce de julio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, promovió el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turno. El veintiuno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-178/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con una queja interpuesta contra una candidata de un ayuntamiento en la entidad federativa referida; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos

³ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁵**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

16. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del representante del Partido que promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que estiman pertinentes.

17. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia se notificó a la parte actora el diez de julio de dos mil veintiuno⁶, por lo que

⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

⁶ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 94 y 95 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

el plazo transcurrió del once al catorce de julio siguientes, por tanto, si la demanda se presentó el catorce de julio, resulta evidente que es oportuna.

18. Lo anterior, tomando en cuenta que el asunto guarda relación con el proceso electoral local, por lo que, para efecto del cómputo de plazos, todos los días son hábiles.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que quien impugna se trata de un partido político nacional con registro local, y controvierte la resolución recaída a su escrito de queja, determinación que estima incide en su esfera jurídica.

20. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, máxime que la decisión controvertida, fue emitida por el Pleno del Tribunal Electoral local, sobre el cual no existe instancia local superior alguna.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

22. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene que se declare la existencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

23. Lo anterior, lo sustenta en los temas de agravio siguientes:

a. Falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia

b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas

c. Indebido estudio sobre la calumnia denunciada y la *culpa in vigilando*

24. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la y los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

25. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

a. Falta de exhaustividad y vulneración al principio de congruencia

26. La parte actora afirma que la sentencia es incongruente porque no fue resuelta conforme a lo solicitado. Ello, porque la parte actora planteó que se estudiara la violación al principio de imparcialidad por el uso de la imagen presidencial y uso de programas sociales, en consecuencia, el estudio debió hacerse primeramente a partir de la intervención de la denunciada en la gestoría de programas sociales y el uso de la imagen

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

presidencial; sin embargo, el Tribunal responsable se enfocó a verificar la existencia de los materiales denunciados en las redes sociales.

27. Aduce que la responsable debió investigar o practicar una diligencia vinculada con **el uso de recursos** por parte de la denunciada, ya que en el video denunciado, la entonces candidata refirió que ella se desempeñó como funcionaria federal y da entender que tuvo que ver con los beneficios y programas sociales que se destinaron a los cozumeleños; lo que **denota una clara condicionamiento de recursos públicos** por el voto, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad, de ahí que se debió investigar.

28. Sin embargo, la responsable dejó de investigar, a través del Instituto, si la denunciada ocupó un cargo público y si tuvo a su cargo alguna responsabilidad vinculada con la entrega de programas sociales en el municipio de Cozumel.

29. De ahí que, en su concepto, no es cierto que sus planteamientos hayan sido estudiados en su totalidad, ya que la responsable no realizó diligencia alguna para corroborar la calidad de funcionaria federal con que se ostentó la candidata en el video denunciado, y en su caso, el periodo en que ocupó ese cargo, y si tuvo alguna intervención en la entrega o gestión de programas sociales.

30. Del análisis integral de los agravios planteados por la parte actora, se advierte que su planteamiento va encaminado a sostener que la sentencia controvertida es incongruente porque a su decir planteó el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, el tribunal responsable no realizó el estudio conforme a esa temática, sino que se enfocó a verificar la

existencia de los materiales denunciados en las redes sociales y realizó el estudio a partir de la prohibición de promoción personalizada.

31. A juicio de esta Sala Regional, el agravio hecho valer resulta **infundado**, toda vez que, del análisis exhaustivo de la queja, se observa, en primer término, que el partido actor en ningún momento planteó el uso indebido de recursos públicos, por lo que el tribunal responsable no pudo haber dejado obviar, variar o cambiar algo respecto de lo cual nunca tuvo conocimiento, y en segundo término, porque se tiene que sí resolvió el asunto conforme a la temática que le fue planteada, esto es, conforme a la vulneración al artículo 134, párrafo ocho, constitucional.

32. Para sostener lo anterior, se estima pertinente traer cuenta los **planteamientos** hechos valer por el ahora partido actor **en su queja**:

- El Partido Acción Nacional denunció que Juanita Obdulia Alonso Marrufo infringía el artículo 134 de la constitución, al incluir en un video –difundido en Facebook– la Imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador, para posicionarse y obtener votos a favor de la coalición que forma parte, lo cual rompe con “el principio de equidad en la contienda”, además, puede generar confusión en el electorado ya que el Presidente de la República no está participando en el proceso electoral ordinario local.
- La indebida utilización de la imagen presidencial puede constituir una ventaja al engañar a gente y hacerle creer que votar por los partidos y candidatos de la coalición a que pertenece, fortalece el proyecto político, lo cual contraviene la normativa para la propaganda política electoral.
- Se advierte en la queja que el partido actor solicitó el retiro inmediato de la página personal de Facebook de Juanita Obdulia Alonso Marrufo candidata a presidente municipal en Cozumel, las publicaciones aludidas al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

- Aunado a lo anterior, señaló el quejoso que, en los primeros tres segundos del video, la candidata manifiesta: “un candidato que miente, no debe ser presidente”.
 - Destacó que, en el video, la candidata *“quiere confundir a los ciudadanos al mencionar al Presidente de la República, después menciona que gestionará más programas haciendo entender que son programas federales cuando un presidente municipal no tiene facultades para operarlos y autorizarlos”*.
 - Que, en relación al tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, estableció los elementos a considerar para dilucidar si se actualiza o no la infracción **al párrafo octavo del artículo 134 constitucional**.
 - Puntualizó que, **“en el caso se actualizan los tres elementos, porque se hace uso de la imagen del presidente (elemento personal) y se busca relacionar con la figura de JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO con la finalidad de generar una aceptación o penetración de su candidatura (objetivo) y temporal porque se da dentro del proceso electoral”**.
 - Que la candidata postulada por el partido MORENA en el minuto 2:57 al 3:25 del video hace una manifestación denostando al candidato por la presidencia municipal por la coalición “va por quintana roo”, al referirse que “todos fuimos testigos de cómo las despensas fueron saqueadas y entregadas incompletas por parte del personal del gobierno municipal que está a tu cargo pedro”, manifestaciones que puede configurar una infracción establecida en el artículo 471, numeral II de la LGIPE relativa a la calumnia, por imputación de hechos o delitos falsos, prohibición que es correlativa con lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 2, de LGIPE, que dispone que en la propaganda política o electoral, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
33. Como se puede observar, del análisis exhaustivo del escrito de queja no se advierte que el Partido Acción Nacional haya hecho planteamientos

propiamente sobre el uso indebido de recursos públicos, **sino que su denuncia fue sobre el uso indebido de la imagen del Presidente de la República por parte de la candidata Juanita Obdulia –video–, con lo cual refirió que se infringía el párrafo octavo del artículo 134 constitucional**, es decir, en su queja lo que denunció fue la promoción personalizada prohibida por la norma.

34. Así las cosas, si el ahora partido actor no planteó el uso indebido de recursos públicos, el tribunal responsable no pudo haber dejado, obviado, variado o cambiado algo que nunca le fue planteado, en esa lógica no puede existir ni alegarse la falta de congruencia, en tanto que no puede existir puntos de contradicción.

35. Por tanto, no asiste la razón al actor cuando señala que el tribunal responsable dejó de investigar o practicar diligencia alguna vinculada con el **indebido uso de recursos** por parte de la denunciada, en tanto que no había objeto o materia de estudio sobre el cual se debía practicar la misma.

36. Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el tribunal sostuvo que la materia del procedimiento sometido a su consideración, consistía en dilucidar si se acreditaba o no la posible infracción atribuida a Juanita Obdulia Alonso Marrufo, la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por **posibles infracciones derivadas de las publicaciones en la red social Facebook, que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, por la indebida utilización de la imagen presidencial**, así como al partido MORENA, por “culpa in vigilando”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

37. Puntualizó que para ello, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, la metodología para el estudio de los hechos denunciados, sería verificar lo siguiente: a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) En caso de ser procedente, se determinaría la responsabilidad del presunto infractor; y, d) En caso de proceder, resolvería sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

38. Así, el tribunal local realizó el análisis de los hechos denunciados en dos grandes temáticas, a saber: “1. Indebida utilización de la imagen presidencial” y “2. Calumnia Electoral”.

39. Como se evidencia, el tribunal responsable sí realizó el estudio del asunto conforme a lo que le fue planteado, de ahí que no se vulnera el principio de congruencia como erróneamente lo afirma el partido actor.

40. Por otra parte, dentro de esta temática, alega igualmente que el tribunal responsable incurre en la vulneración al principio de congruencia, porque no entró al estudio de sus agravios sino sólo se refirió a las circunstancias genéricas; y porque abordó sus agravios de forma diferente a como lo estableció en su escrito de demanda.

41. Al respecto, en cuanto a su argumento de que la responsable no realizó el estudio de sus agravios, sino que solo se refirió a circunstancias genéricas, y que sus planteamientos no fueron estudiados en su totalidad, los mismos resultan **infundados**, ya que, contrario a lo que sostiene el partido actor, del análisis de la resolución controvertida se advierte que el tribunal responsable sí estudió los agravios que le fueron planteados.

42. Por lo que hace al primer planteamiento, es importante señalar que el partido actor se queja de forma genérica que no se estudiaron sus agravios sin especificar cuáles se dejaron de estudiar. No obstante, de una revisión de la resolución controvertida, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable extrajo del escrito de queja, las conductas, que, a juicio del denunciante, vulneraban la normatividad electoral, siendo estas: “1. Indebida utilización de la imagen presidencial” y “2. Calumnia Electoral”⁸, temáticas que fueron estudiadas y analizadas respectivamente, de ahí lo **infundado** del agravio.

43. Tocante al planteamiento de que se vulnera el principio de congruencia porque en su concepto, se abordan sus agravios de forma diferente a como lo estableció en su escrito de demanda, este resulta **inoperante**, ya que no le causa lesión alguna al partido actor.

44. Lo anterior, porque ha sido criterio de este tribunal que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

45. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

⁸ Estudio que se hace a foja 34 de la resolución.

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas**

46. El partido actor alega que la autoridad responsable omitió realizar un análisis especial de la prueba presuncional, ya que solo se limitó a reiterar que la prueba técnica requiere de otros elementos de convicción para hacer prueba plena.

47. Asimismo, refiere que la autoridad responsable únicamente realizó manifestaciones genéricas respecto de las pruebas de **inspección ocular** que ofreció. Además, señala que las **actas circunstanciadas** desahogadas no fueron valoradas de forma correcta, ya que sólo se limitó a señalar que fue correcta la valoración del Instituto, sin entrar al estudio de las pruebas.

48. Aduce que el tribunal responsable **no valoró el video aportado** como elemento de prueba para acreditar una ventaja obtenida por la utilización de la imagen presidencial, cuando con dicha imagen se acredita la intención con la que fue utilizada.

49. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer respecto a la prueba presuncional, cuya omisión de análisis se duele el actor, ya que contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí la tomó en cuenta en la resolución del asunto.

50. Al efecto, a foja 12 de la resolución controvertida, en el apartado denominado “1. Medios de Prueba.”, “a. Pruebas aportadas por la parte denunciante”, se advierte que la autoridad responsable tuvo por ofrecida la prueba “Presuncional legal y humana”; y a foja 16, señaló que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, dicha prueba sólo será plena cuando a juicio del Tribunal responsable, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

51. Al efecto, debe considerarse que dada la naturaleza de la prueba presuncional, el Tribunal responsable, de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados y con base al hecho demostrado con las otras pruebas aportadas, realizó el enlace lógico o razonamiento deductivo sustentado en el sentido común y la experiencia, lo que le permitió arribar a la conclusión de un hecho diverso al que el partido actor pretendió demostrar.

52. En lo tocante a las pruebas de inspección ocular, las actas circunstanciadas, así como el video, aportadas como elemento de prueba para acreditar una ventaja obtenida por la utilización de la imagen presidencial, cuya omisión en su estudio y valoración se duele el actor, se considera **infundados** los agravios, toda vez que contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí valoró y tomó en cuenta cada una de las pruebas referidas en la resolución del asunto.

53. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹⁰

54. En el caso, de la revisión de las constancias en autos, a foja 25 del cuaderno accesorio único obra el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-108/2021, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el considerando “2. ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO”, inciso “C) PRUBAS”, se hace constar que dicha Comisión llevó

¹⁰ Jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en el *IUS* electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

a cabo la “**INSPECCIÓN OCULAR** a los URLs –dos links– proporcionados por el partido quejoso”, “levantando el acta circunstanciada” correspondiente con la fe pública.

“[...]” se transcribe el contenido

55. En el acta de audiencia de pruebas y alegatos¹¹, la autoridad instructora admitió las pruebas técnicas consistente en dos URL’s ofrecidas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, probanzas que tuvo por desahogadas mediante el acta circunstanciada de fe pública levantada en fecha doce de junio del presente año.

56. En el análisis de fondo de la resolución controvertida, apartado “1. Medios de prueba”, “a. Pruebas aportadas por la parte denunciante”, se tiene que la autoridad responsable tomó en cuenta los dos links que como prueba técnica ofreció el ahora partido actor.

57. En relación con lo anterior, en el apartado “c Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora”, se tiene que la autoridad responsable tomó en cuenta el “1. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio.” con motivo de la inspección ocular de dos links que ofreció el ahora partido actor, a las cuales les concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412, párrafo 2, fracción II; 413, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones local.

58. La responsable puntualizó que mediante dichas actas de inspección ocular, la autoridad instructora certificó e hizo constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radicaba exclusivamente en la

¹¹ Consultable a foja 85 del cuaderno accesorio único.

existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, es decir, el funcionario público sólo certificó lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación, pero que de ninguna manera constituían una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretendía derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otros tipos de pruebas, que en su caso integre el expediente.

59. Así, sostuvo que, del estudio realizado a los medios de prueba, lo que al caso interesa, se tenía por acreditada la existencia de las dos publicaciones denunciadas en la cuenta de Facebook, identificadas en los links.

60. A partir de lo anterior, en el análisis de los hechos denunciados, se advierte que la autoridad responsable valoró el video denunciado, el contenido del link que fue inspeccionado y levantado mediante el acta circunstanciada de fecha doce de junio, tal como se advierte en los párrafos 92, 93, 94 y 95 de la resolución impugnada, de los cuales concluyó que no se acreditaba la utilización de la imagen presidencial.

61. De acuerdo con lo relatado, se concluye que el tribunal local sí tomó en cuenta y valoró las pruebas de inspección ocular, actas circunstanciadas y el video, de ahí que no le asista la razón al partido actor.

c. Indebido estudio sobre la calumnia denunciada y la *culpa in vigilando*

62. El partido actor señala que sobre la calumnia que denunció, el tribunal realizó el estudio de manera descontextualizada y errónea al determinar que las manifestaciones de Juanita Obdulia Alonso se dieron en un contexto de libertad de expresión sin mayor justificación, cuando sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

contienen expresiones que le imputan al ahora actor la realización de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sin embargo, no los consideró.

63. Agrega que, el tribunal responsable no consideró que la libertad de expresión no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones, y que tampoco consideró los elementos personal, objetivo y subjetivo que prevé la Sala Superior –SUP-REP-66/2021, SUP-REP-178/2021 Y SUP-JE-113/2021– que deben de tomarse en cuenta para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa.

64. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento de agravio del partido actor deviene **infundado**, ya que el tribunal responsable sí realiza correctamente el estudio, y en efecto, las manifestaciones contenidas en el video no constituyen expresiones calumniosas, en virtud de que se dieron en el ámbito del debate político electoral, amparadas por el derecho a la libertad de expresión, sin que el actor combata las consideraciones respectivas.

65. En el caso, los hechos o manifestaciones que el Partido Acción Nacional denunció como calumnia y que el tribunal analizó, fue el siguiente:

[...Que en el minuto 2:57 al 3:25 de su video, la denunciada hace una manifestación denostando al candidato por la presidencia a la Coalición “Va por Quintana Roo”, al referirse que “todos fuimos testigos de cómo las despensas fueron saqueadas y entregadas incompletas por parte del personal del gobierno municipal que estaba a tu cargo pedro”, manifestaciones unilaterales que pueden configurar una infracción a la normatividad electoral al contar con los elementos que la calumnia electoral solicita en el artículo 471 numeral II de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]]”

66. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable, al analizar la calumnia electoral denunciada, identificó que estaba regulada en los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 288 y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, entendiendo por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

67. A partir de dicha definición, el tribunal responsable consideró necesario analizar el contenido del acta circunstanciada de treinta de junio, relativa a la entrevista realizada al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, respecto de la cual se aprecia la transcripción atinente.

68. En dicha transcripción refiere que observó que el también candidato a la presidencia municipal de Cozumel, por la coalición “Va por Quintana Roo”, realizó diversas expresiones, entre ellas, que la denunciada en su carácter de representante del gobierno federal en la isla de Cozumel, no había dado respuesta a determinadas problemáticas y que no les había cumplido; que el gobierno federal había abandonado a Cozumel, que los había dejado solos, que no sabía si los apoyos se estaban dando a México, Tabasco, Chiapas o Tabasco, pero que desgraciadamente a Cozumel no estaban llegando en la cantidad que deberían de llegar, entre otras expresiones más.

69. Asimismo, la autoridad responsable analizó las manifestaciones de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso, contenidas en el Acta circunstanciada de doce de junio, relativa a las publicaciones denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

70. Del contraste realizado en el contenido de las actas, el tribunal responsable señaló que se demostraba que las manifestaciones realizadas por la denunciada, se dieron en respuesta a las declaraciones del ciudadano Pedro Oscar Joaquín Delbouis en la entrevista que le fue realizada en fecha anterior.

71. Así, concluyó que los hechos de los que se dolía el actor, eran manifestaciones editadas, es decir, son partes de la totalidad tanto de la entrevista al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, como de las publicaciones difundidas por Juanita Alonso en su cuenta personal de la red social Facebook; y que tales manifestaciones denunciadas, fueron en respuesta a las expresiones realizadas por el citado Pedro Joaquín; es decir, ambas se dieron dentro de la libertad de expresión de la que gozan las personas, y dentro del debate político, ya que como ha quedado acreditado, los hechos sucedieron, dentro de la etapa de campaña, durante el pasado proceso electoral 2020-2021, en donde las partes involucradas ostentaban la calidad de candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo.

72. Sobre esto, el tribunal puntualizó que la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, entre esas limitaciones está que no se calumnie a las personas; lo que en la especie no sucedió, pues como quedó demostrado, las manifestaciones de la denunciada las efectuó dentro de su libertad de expresión, derecho de réplica y derecho a la información, amparados constitucionalmente; razón por la cual emitió sus propias razones y argumentos con el objetivo de que la ciudadanía conociera y sacara sus propias conclusiones.

73. Como se puede apreciar, el tribunal responsable no realizó el estudio de manera descontextualizada como erróneamente lo afirma el partido actor en su demanda, sino que se advierte un estudio claro y conforme a la figura de la calumnia cuya vulneración se planteó.

74. Se afirma lo anterior, si se toma en cuenta que conforme a los precedentes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-300/2021, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó los elementos del tipo infractor electoral para configurar la calumnia, al tenor siguiente:

75. En principio, el **concepto de calumnia** en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral.

76. El **bien jurídico protegido** es la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

77. Así, la calumnia se compone de dos elementos:

- a. **Objetivo.** Es la imputación de hechos o delitos.
- b. **Subjetivo.** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos, (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales.¹²

¹² Entre otros asuntos: SUP-REP-140/2016, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

78. Solo, con la reunión de todos los elementos de la calumnia, es constitucional restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, pues ello prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora; si no se inhibiría la actividad informativa, pues ante la posibilidad de error, el silencio sería el único modo de no calumniar, lo que es inadmisibles en democracia.

79. En el caso, como bien lo determinó la autoridad responsable, la referencia que se hace de que “todos fuimos testigos de cómo las despensas fueron saqueadas y entregadas incompletas por parte del personal del gobierno municipal que estaba a tu cargo pedro”, se da en un contexto del debate político en respuesta a las declaraciones y manifestaciones que su contrincante en la contienda emitió.

80. Además, esta Sala Regional tampoco observa que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, ya que no se advierte que la intención de la denunciada hubiera sido difundir información que se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sino que se trató de su opinión sobre un hecho público que realizó el personal de su gobierno, lo cual estimó no es acorde con sus declaraciones previamente hechas.

81. Así, al ser opiniones, no son susceptibles de asignárseles un juicio de valor de ese tipo, sino que debe entenderse que las críticas que contienen se exponen dentro del debate público, el cual se intensifica en época electoral. Además, existe criterio de la Sala Superior que las opiniones no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que no acreditan el elemento objetivo de la calumnia.

82. Tampoco se advierte que se hubiera difundido para engañar al electorado, porque todas las expresiones giraron en relación con la respuesta a las opiniones y manifestaciones de Pedro Oscar Joaquín Delbouis en la entrevista que le fue realizada en fecha anterior.

83. En efecto, respalda su determinación en los fundamentos jurídicos respectivo y expone las razones por las que concluyó que no se acreditaba la calumnia, cumpliendo con ello, los extremos de fundamentación y motivación; sobre los cuales el partido actor no combate frontalmente, sino únicamente realiza manifestaciones de forma genérica que el estudio es erróneo, descontextualizado, así como que en la manifestación denunciada sí contienen expresiones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sin exponer ni identificar los elementos que refiere.

84. Finalmente, por cuanto hace a que se acredita la culpa in vigilando por parte de MORENA, resulta **infundado**, ya que tal afirmación es errónea, pues tal como lo determinó la autoridad responsable, al no actualizarse los hechos denunciados, actos violatorios a la normatividad electoral por parte de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en ese entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, no pudo haberse actualizado la culpa in vigilando por parte de MORENA.

85. Lo anterior, porque la culpa in vigilando no opera de manera automática, sino sólo cuando las declaraciones del sujeto agente afectan más allá de la esfera de intereses particulares de los directamente afectados, impactando en los intereses generales del electorado, pues es cuando se actualiza el deber de garante de los partidos políticos, como una garantía de segundo grado, en tanto que son corresponsables del desarrollo de los procesos electorales y de la vigilancia del cumplimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2021

normas y principios que informan un sistema democrático, lo que no acontece en el caso.

86. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.